

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/178/2018**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "a) La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 30 de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través del cual resuelve de manera indebida la prescripción extintiva del crédito fiscal correspondiente al impuesto predial y servicios públicos municipales de la clave catastral número [REDACTED] así como lo relativo al Impuesto Adicional y gastos de ejecución. b) El estado de cuenta..., c) El pago de lo indebido..." (sic) y como pretensiones; la nulidad del acto impugnado, la prescripción de los créditos fiscales relativos al impuesto predial y servicios municipales de los ejercicios dos mil nueve al dos mil catorce, se elimine el cargo del impuesto adicional, se elimine el concepto de ejecución, se cuantifique debidamente el cobro por los ejercicios fiscales no prescritos y se devuelva la cantidad pagada indebidamente; por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de cinco de diciembre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA,

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

MORELOS, dando contestación en tiempo y forma, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas les fueran tomadas en consideración al momento de resolver. Con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en la que se decretan inoperantes en una parte, pero fundados en otra, los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, consecuentemente, se declara la nulidad de la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número [REDACTED] pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de la prescripción del crédito fiscal, la ilegalidad del impuesto adicional, así como la eliminación del cobro de los gastos de ejecución, del inmueble identificado catastralmente con la clave [REDACTED], solicitada por el apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copropietario del mismo, para los efectos precisados en la parte final el considerando VIII del citado fallo.

4.- Inconforme con la sentencia emitida, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número [REDACTED] [REDACTED] y resuelto el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y reponer el procedimiento a fin de dar visa al actor con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos y se le requiera para que manifieste si es su deseo ampliar su demanda en relación con las autoridades y actos que ahí de precisan y una vez hecho lo anterior

resolver conforme a derecho la litis planteada en el presente asunto.

5.- Es así que en auto de trece de diciembre del dos mil diecinueve, se ordena hacer del conocimiento de la parte actora que podrá ampliar la demanda dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la presente notificación en términos del artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

6.- Por acuerdo de veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se previene a [REDACTED] actor en el presente juicio, para que del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de ese auto, precise el acto de carácter administrativo impugnado, autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas; en términos del artículo 42 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; así mismo, dé cumplimiento con lo exigido por la fracción III del artículo 43 de la Ley en cita y adjunte copias del escrito de cumplimiento de prevención para cada una de las partes; apercibido que en caso de no hacerlo así se le tendrá por no interpuesta su ampliación de demanda.

TJA
IA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

7.- Mediante auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, el Magistrado instructor prevé lo conducente respecto del escrito registrado con el número de cuenta [REDACTED] suscrito por [REDACTED] en su carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones de la parte actora en el presente juicio, mediante el cual subsana la prevención relativa a la ampliación de demanda, determinando que no ha lugar a acordar de conformidad el escrito presentado toda vez que no se encuentra acreditada su personalidad en términos del artículo 19 de la ley de la materia, porque la facultad para oír notificaciones en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no autoriza a las personas designadas para ampliar demanda, ya que el ejercicio de la acción es un acto procesal personalísimo que no puede ser delegado al autorizado y por consecuencia la demanda y el escrito de ampliación de demandada, necesariamente deben estar debidamente firmados por el promovente

del juicio, no así por los autorizados en términos del artículo 19 de la ley de la materia, pues dicho dispositivo legal, únicamente le faculta para "...oír y recibir notificaciones, a su nombre"; por lo anterior, no ha lugar a tener por presentada la ampliación de demanda. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Por acuerdo de seis de octubre del dos mil veinte, previa certificación del plazo se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

9.- Es así que veintitrés de octubre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y la parte actora en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de treinta de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número [REDACTED]**, pronunciada por [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de la prescripción del crédito fiscal, la ilegalidad del impuesto adicional, así como la eliminación del cobro de los gastos de ejecución, del inmueble identificado catastralmente con la clave [REDACTED] solicitada por el apoderado legal de [REDACTED], copropietario del mismo.

TJA
CIJAD ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

III.- El acto reclamado fue reconocido por el Tesorero Municipal al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original de la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número [REDACTED] pronunciada por [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de la prescripción del crédito fiscal, se elimine el cargo del impuesto adicional, así como los gastos de ejecución, del inmueble identificado catastralmente con la clave [REDACTED] solicitada por el apoderado legal de [REDACTED], copropietario del mismo, exhibido por la parte actora (fojas 25-27); a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público emitido

por funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, en la fecha señalada, emitió resolución mediante la cual decreta improcedente la solicitud de prescripción del crédito fiscal, la ilegalidad del impuesto adicional, así como la eliminación del cobro de los gastos de ejecución, del inmueble identificado catastralmente con la clave [REDACTED] solicitada por el apoderado legal de [REDACTED] copropietario del mismo.

IV.- La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, refiriendo que la parte actora no agoto el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Morelos, y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el

sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si el actor de manera genérica imputa el acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y si en el juicio quedó acreditado que la autoridad que expidió la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número [REDACTED] lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tal como se desprende de la documental exhibida por el actor, descrita y valorada

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

en el considerando tercero del presente fallo; acto de autoridad expresamente reconocido por la citada autoridad al momento de producir contestación al presente juicio; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por otra parte, como ya fue aludido la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, refiriendo que la parte actora no agotó el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Morelos, y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley de Justicia

¹ **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Administrativa del Estado de Morelos, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotar el mismo o iniciar el juicio de nulidad ante esta Tribunal.

Igualmente, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque el actor refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado por el actor ante este Tribunal, el quince de octubre de ese mismo año, es inconcuso que se encuentra dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, pues atendiendo a lo que dispone el artículo 36² de la ley de la materia, plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación respecto al acto reclamado aparecen visibles a fojas tres a la diecisiete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora se

² **Artículo *36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

sintetizan de la siguiente manera.

1.- Le agravia que en la resolución impugnada la competencia de la autoridad demandada no esta debidamente fundamentada, cuando del contenido de los artículos señalados, se desprende que los mismos son normas complejas por la pluralidad de las hipótesis que estos contienen, por lo que la responsable debe cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; señalando de manera concreta que la responsable funda su competencia entre otros, en el numeral siete del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, precepto que refiere al Municipio de Cuautla, Morelos y no al de Cuernavaca.

2.- Le causa perjuicio que en la resolución dictada la responsable no funda y motiva su fallo, cuando no precisa con exactitud la gestión de cobranza que aduce fue realizada con relación a la recaudación del impuesto predial del predio con la clave catastral [REDACTED] en diligencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, sin establecer qué servidor publico la ejecutó y con qué persona fue entendida la misma, sin que sea suficiente que en el fallo impugnado se señale el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin motivar de manera suficiente si aplicación.

3.- Refiere que el adeudo fiscal relativo al impuesto predial que pretende cobrar la responsable en relación con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] ha prescrito de conformidad con el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el mismo corresponde a los periodos "01/13 al 6/18 impuesto predial", siendo ilegal que la autoridad responsable en relación con el cobro de este impuesto en la resolución impugnada señale que no han transcurrido los cinco años en términos del artículo 56 del Código Fiscal, para que opere la prescripción, bajo el

argumento de que existe una gestión de cobro que señala la demandada fue ejecutada en diligencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ya que en caso de existir, esta no fue elaborada cumpliendo los requisitos previstos por los numerales 138 y 144 del Código Fiscal aplicable, cuando debió circunstanciar la diligencia de notificación en términos de los artículos citados, por lo que debe determinarse su nulidad, así como el concepto de ejecución al ser fruto de un acto viciado.

4.- Se duele que la demandada al emitir el fallo impugnado establezca la legalidad del cobro del concepto de "25% adicional", cuando con ello se está violando el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- De manera previa al análisis de los conceptos de impugnación, **a manera de antecedente y para una mejor comprensión del asunto** se tiene que;

1.- Fue emitido por la Dirección de Recaudación del Impuesto Predial, de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, estado de cuenta respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y copropietarios, identificado con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] con vigencia al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, señalando que en relación con el impuesto predial, dicho inmueble presentaba un adeudo del primer bimestre del dos mil trece al sexto bimestre del dos mil dieciocho, ya que su último pago lo fue del sexto bimestre del dos mil doce; y estableciéndose por cuanto al concepto de servicios municipales que el último periodo pagado lo fue el sexto bimestre del dos mil diez, por lo que se adeudan todos los bimestres que corresponden a los ejercicios del dos mil once al dos mil dieciocho.

2.- El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el ahora quejoso por conducto de su representante legal, solicita a la autoridad fiscal, se

aplique la prescripción extintiva del crédito fiscal correspondiente al impuesto predial y servicios municipales de predio identificado con la clave catastral [REDACTED] además se declare la ilegalidad del impuesto adicional establecido en el estado de cuenta aludido y no se incluya el concepto de gastos de ejecución, al no haberse realizado ninguna gestión de cobro respecto de los periodos adeudados.

3.- El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emite la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] decretando improcedente lo solicitado respecto de la prescripción del crédito fiscal, la ilegalidad del impuesto adicional, así como la eliminación de los gastos de ejecución, del inmueble identificado catastralmente con la clave [REDACTED] Acto impugnado en la presente instancia.

4.- El nueve de octubre de dos mil dieciocho, con el folio [REDACTED] es recibido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago anual de impuesto predial del periodo 1/2018 al 6/2018, rezago de impuesto predial periodo 1/2013 al 6/2017, recargos de concepto de indemnización al fisco, gastos de ejecución, multa por falta de pago de un crédito fiscal e impuesto adicional 25% general para el municipio.

5.- El nueve de octubre de dos mil dieciocho, con el folio 01833549, es recibido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de mantenimiento de la infraestructura urbana en el municipio periodo 1/2018 al 6/2018, rezagos de los servicios públicos municipales periodo 1/2013 al 6/2017, recargos de concepto de indemnización al fisco, gastos de ejecución, servicio de alumbrado público, multa por falta de pago de un crédito fiscal, limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio e impuesto adicional 25% general para el municipio.

VIII.- Son **inoperantes en una parte, pero fundados** en otra, los agravios recién sinterizados.

Es **fundado** lo referido por el quejoso en el **primero** de sus agravios cuando señala que la resolución impugnada la competencia de la autoridad demandada no está debidamente fundamentada, cuando en el sustento de la competencia de la responsable en el acto que se impugna se cita el numeral siete del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecido precepto que refiere al Municipio de Cautla, Morelos y no al de Cuernavaca.

En efecto, en la resolución impugnada la responsable cita como fundamento de su competencia de entre otros, el numeral siete del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual establece; "**Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres... 7. Cautla; 8. Cuernavaca..."; correspondiendo al Municipio de Cautla, Morelos y no al de Cuernavaca, Morelos, el precepto referido por la demandada en la resolución de mérito, de ahí que efectivamente la competencia de la autoridad demandada no está debidamente fundamentada, siendo atinado lo aducido por el actor.

No obstante, si bien de conformidad con la técnica para resolver los juicios, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, en el presente asunto es necesario continuar con el análisis de los conceptos de inconformidad planteados por el accionante, ya que de su contenido se desprende que se alcanza un mayor beneficio si se continúa con su estudio.

Siendo necesario lo anterior, a fin de no infringir los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de la presente sentencia, ya que las resoluciones deben fundarse en derecho y resolverse sobre las pretensiones deducidas del actor en relación con el fallo impugnado a

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
STICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
3RA S

fin de no omitir cuestiones litigiosas.

Es **fundado** el **segundo** de los agravios formulados por el actor en relación a que en la resolución dictada el Tesorero Municipal no funda y motiva su fallo, cuando no precisa con exactitud la gestión de cobranza que aduce fue realizada con relación a la recaudación del impuesto predial del predio con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] en diligencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, sin establecer qué servidor público la ejecutó y con qué persona fue entendida la misma, sin que sea suficiente que en el fallo impugnado se señale el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin motivar de manera suficiente si aplicación.

Ciertamente, en la sentencia motivo de la presente controversia la autoridad para determinar la improcedencia de la prescripción extintiva del crédito fiscal correspondiente al impuesto predial del predio identificado con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED], señala que;

"...a).- Resulta improcedente aplicar la prescripción del adeudo fiscal relativo al impuesto predial clave catastral [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos en vigor, toda vez que de las constancias que obran en el expediente abierto sobre la citada clave catastral, se advierte la existencia de una gestión de cobro realizada el 19 de abril de 2016, por lo que si el adeudo data desde el primer bimestre del 2103 en Impuesto Predial, luego entonces no trascurrieron los cinco años para que opere la figura de la prescripción, atendiendo a que la gestión de cobro fue legalmente realizada con fecha 19 de abril de 2016..." (sic) (foja 25 vuelta)

Transcripción de la que se desprende que la responsable decreta improcedente aplicar la prescripción del adeudo fiscal relativo al impuesto predial clave catastral [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos en vigor, aduciendo la existencia de una gestión de cobro realizada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, motivar tal determinación; es decir, sin señalarse, claramente las circunstancias especiales de su ejecución, sin establecer la fecha del requerimiento de pago, la persona a quien fue dirigido, qué servidor público la ejecutó y

con qué persona fue entendida la misma, los pormenores del acta circunstanciada, así como todas y cada una de las actuaciones que se hayan emitido en las gestiones de cobro aludidas por la responsable, lo que se traduce en una violación formal, por lo que el agravio que se analiza deviene fundado.

En contrapartida, es **inoperante** lo señalado en el **tercero** de sus agravios en cuanto a que el adeudo fiscal relativo al impuesto predial que pretende cobrar la responsable en relación con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED], ha prescrito de conformidad con el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el mismo corresponde a los periodos "01/13 al 6/18 impuesto predial", siendo ilegal que la autoridad responsable en relación con el cobro de este impuesto en la resolución impugnada señale que no han transcurrido los cinco años en términos del artículo 56 del Código Fiscal, para que opere la prescripción, bajo el argumento de que existe una gestión de cobro que señala la demandada fue ejecutada en diligencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ya que en caso de existir, esta no fue elaborada cumpliendo los requisitos previstos por los numerales 138 y 144 del Código Fiscal aplicable, cuando debió circunstanciar la diligencia de notificación en términos de los artículos citados, por lo que debe determinarse su nulidad, así como el concepto de ejecución al ser fruto de un acto viciado.

Este agravio es inoperante, ya que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra, adjuntó copia certificada del expediente relativo a la solicitud de prescripción del crédito fiscal relativo al impuesto predial y servicios públicos municipales del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 94-176)

Documental de la que se desprende que el catorce de abril de

dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emite un requerimiento de pago (crédito Fiscal) a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y cop, con domicilio en Orión sin número, en esta ciudad, respecto del predio identificado con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], requiriendo el pago del impuesto predial por el periodo comprendido del "1-2013 al 6-2015" (sic) y servicios públicos municipales por el periodo comprendido del "1-2011 al 6-2015" (sic), por un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED] en su carácter de notificador/ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] clave catastral [REDACTED] [REDACTED] haciendo constar que; "no deje requerimiento en virtud de que el predio es un baldío, con hierba crecida, por lo que se solicita se notifique por estrados, al ignorarse otro domicilio donde pueda notificarse" (sic), que en acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, acuerda realizar la notificación del cumplimiento de obligaciones fiscales del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por el periodo comprendido del "1-2013 al 6-2015" (sic) y servicios públicos municipales por el periodo comprendido del "1-2011 al 6-2015" (sic), del inmueble con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] girado por su parte el catorce de abril de dos mil dieciséis, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y cop., en los estrados de la Tesorería Municipal, fijándola por quince días constitutivos permaneciendo del diecinueve de abril al diez de mayo de dos mil dieciséis, teniéndose como fecha de notificación el once de mayo de la referida anualidad, surtiendo efectos el día doce del citado mes y año; el dieciocho de abril de dos mil dieciséis se fija la cedula de notificación por estrados en la Tesorería Municipal, realizando la constancia de notificación correspondiente el doce de mayo de dos mil dieciséis.

Resultando inoperante su agravio, ya que como fue precisado en los resultados cinco, seis y siete de la presente sentencia, en auto de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

trece de diciembre del dos mil diecinueve, se ordena hacer del conocimiento de la parte actora que podrá ampliar la demanda dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la presente notificación en términos del artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia del Estado de Morelos; resultando que por acuerdo de veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se previene a [REDACTED] [REDACTED] actor en el presente juicio, para que precise el acto de carácter administrativo impugnado, autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas; en términos del artículo 42 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; así mismo, dé cumplimiento con lo exigido por la fracción III del artículo 43 de la Ley en cita y adjunte copias del escrito de cumplimiento de prevención para cada una de las partes; apercibido que en caso de no hacerlo así se le tendrá por no interpuesta su ampliación de demanda; siendo que mediante auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, el Magistrado instructor prevé lo conducente respecto del escrito registrado con el número de cuenta 1 [REDACTED], suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones de la parte actora en el presente juicio, mediante el cual subsana la prevención relativa a la ampliación de demanda, determinando que no ha lugar a acordar de conformidad el escrito presentado toda vez que no se encuentra acreditada su personalidad en términos del artículo 19 de la ley de la materia, porque la facultad para oír notificaciones en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no autoriza a las personas designadas para ampliar demanda, ya que el ejercicio de la acción es un acto procesal personalísimo que no puede ser delegado al autorizado y por consecuencia la demanda y el escrito de ampliación de demandada, necesariamente deben estar debidamente firmados por el promovente del juicio, no así por los autorizados en términos del artículo 19 de la ley de la materia, pues dicho dispositivo legal, únicamente le faculta para "...oír y recibir notificaciones, a su nombre"; por lo anterior, no ha lugar a tener por presentada la ampliación de demanda.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA

En esta tesitura, para que este Tribunal estuviera en aptitud de

analizar la gestión de cobro en términos de los requisitos previstos por los numerales 138 y 144 del Código Fiscal aplicable, tal acto de autoridad debió haber sido impugnado por la parte quejosa dentro del término que expresamente refiere la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, expresando los agravios que tales actuaciones le causaran, por lo que al no hacerlo, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de las mismas.

Por lo anterior, al haberse acreditado la ejecución de gestiones de cobro por la autoridad municipal, en relación con el respecto del impuesto predial y servicios públicos municipales, del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] la eliminación del cobro de los gastos de ejecución, deviene improcedente.

Finalmente es **fundado** el motivo de disenso señalado en **cuarto** lugar que refiere que es ilegal que la demandada al emitir el fallo impugnado establezca la legalidad del cobro del concepto de "25% adicional", cuando con ello se está violando el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente es así, aun y cuando la autoridad demandada como defensa a este agravio haya argüido que el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal establece la posibilidad de establecer tasas adicionales por parte de las Legislaturas de los Estados sobre propiedad inmobiliaria.

Defensa que se considera infundada ya que es equivocado el criterio establecido por la responsable en el fallo impugnado al determinar que: *"Esta autoridad fiscal se encuentra impedida para resolver cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal, en el caso concreto de los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional, ello en virtud de ser facultad exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación..."* (sic) (foja 25 vuelta)

Ciertamente, los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que regulan el impuesto adicional son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 119.- Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 120.- Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 122.- La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

15% Para apoyo a la educación.

5% Pro-Universidad.

5% Para fondo de fomento a la industrialización.

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

ARTÍCULO 124.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

ARTÍCULO 125.- Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal."

Disposiciones que vulnerarán en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el ordinal 37 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Lo que significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen

en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo plasmado se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente,

en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

En concordancia con lo anterior, el legislador tributario en cuanto a la materia, cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, tanto de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero en el caso el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada se trata de "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

una actividad específica.

Para el legislador local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Las "sobretasas" o tasas adicionales tienen parte en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere de los impuestos adicionales, toda vez que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto

imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

Los ordinales 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que se han transcrito establecen los elementos esenciales del impuesto adicional, que deben pagar las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

Sujetos pasivos. Las aludidas personas que realicen los pagos de mérito.

Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de esta entidad federativa.

Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

Tasa: Es del 25% sobre la mencionada base gravable.

Época de pago: En el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

Destino de lo recaudado: Si el tributo se genera por el pago del impuesto de traslado de dominio -se encuentra derogado desde mil novecientos ochenta y nueve, y absorbido o sustituido por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante decreto publicado en el periódico oficial del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve-, así como por enterar los derechos sobre fraccionamientos, el 15% de lo recaudado se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización.

Si el impuesto se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% recaudado se destinará

para cubrir los gastos generales del Municipio.

Por lo que debe puntualizarse que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

No representa obstáculo que en el artículo 123 de la Ley

General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se mencione a un impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos (el primero se encuentra actualmente derogado y absorbido parcialmente por el impuesto sobre adquisición de inmuebles), por lo que pudiera pensarse que opera como una sobretasa de dichas contribuciones, o que participa de los mismos elementos esenciales del tributo primario y que, por tanto, grava la misma capacidad contributiva afectada en el primer nivel impositivo; toda vez que lo cierto es que en la mencionada disposición únicamente se aclara cuál es el destino que debe darse a los recursos obtenidos por el aludido impuesto adicional, pues sí se genera por el pago de aquellos tributos el 15% se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización, habida cuenta que si se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% total recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA I

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo

nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:



IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del

Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes³.

En esas consideraciones, el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial y a los servicios municipales en el estado de cuenta citado en el número uno del considerando séptimo de la presente sentencia es ilegal.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** de la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número [REDACTED] pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de la prescripción del crédito fiscal, la ilegalidad del impuesto adicional, así como la eliminación del cobro de los gastos de ejecución, del inmueble identificado catastralmente con la clave [REDACTED] solicitada por el apoderado legal de [REDACTED] Borbolla, copropietario del mismo.

Para efectos de que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **a)** deje sin efectos la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número [REDACTED] y emita otra en la que dejando intocado lo que no fue materia de la concesión de la nulidad, fundamente debidamente su competencia en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, señalando de manera correcta el numeral del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

³ Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece. Décima Época Núm. de Registro: 2004487 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.) Página: 1288

Morelos, aplicable al Municipio de Cuernavaca, Morelos; **b)** asimismo al referirse a la gestión de cobro realizada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por la autoridad fiscal, respecto del impuesto predial y servicios públicos municipales, señale claramente las circunstancias especiales de su ejecución, estableciendo la fecha del requerimiento de pago, la persona a quien fue dirigido, qué servidor público la ejecutó y con qué persona fue entendida la misma, o en su caso, los pormenores del acta circunstanciada, así como todas y cada una de las actuaciones que se hayan emitido en relación con las gestiones de cobro, respecto del adeudo fiscal relativo al predio con clave catastral [REDACTED]

c) determine procedente la omisión del cobro del impuesto adicional, contenida en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, respecto del impuesto predial y servicios públicos municipales, **d)** ordenando la debida cuantificación de los montos correspondientes a los ejercicios fiscales no prescritos y **e)** mandatando la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las facturas con los folios [REDACTED] [REDACTED] -ya valoradas-, emitidas el nueve de octubre de dos mil dieciocho, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de pago anual de impuesto predial del periodo 1/2018 al 6/2018, rezago de impuesto predial periodo 1/2013 al 6/2017, recargos de concepto de indemnización al fisco, gastos de ejecución, multa por falta de pago de un crédito fiscal e impuesto adicional 25% general para el municipio y por concepto de mantenimiento de la infraestructura urbana en el municipio periodo 1/2018 al 6/2018, rezagos de los servicios públicos municipales periodo 1/2013 al 6/2017, recargos de concepto de indemnización al fisco, gastos de ejecución, servicio de alumbrado público, multa por falta de pago de un crédito fiscal, limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio e impuesto adicional 25% general para el municipio, respectivamente; cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1005113. 315.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/178/2018

427

Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, Pág. 3987, de rubro AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS⁴.

Se concede al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, de conformidad con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**

⁴ AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **inoperantes en una parte, pero fundados** en otra, los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara **la nulidad** de la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número [REDACTED] pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de la prescripción del crédito fiscal, la ilegalidad del impuesto adicional, así como la eliminación del cobro de los gastos de ejecución, del inmueble

⁵ IUS Registro No. 172,605.

identificado catastralmente con la clave [REDACTED] solicitada por el apoderado legal de José Antonio Gorozpe Borbolla, copropietario del mismo, **para los efectos** precisados en la parte final el considerando VIII de este fallo.

QUINTO.- Se **concedé** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

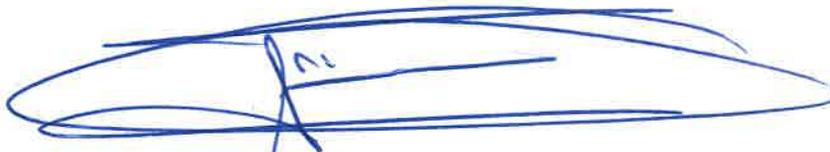
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
4 SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/178/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de noviembre de dos mil veinte.